

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ RAUONDO, calle de La Platería, 7, — á 50 reales se nro. y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.

En circular de 10 del corriente se preceptuó por este Gobierno á los Sres. Alcaldes de la provincia la inmediata remisión del estado relativo al número de mozos que, en conformidad á lo dispuesto en el art. 38 de la ley de 30 de Enero de 1856, debieron haberse alistado en los primeros días de este mes, con el objeto de facilitar al Gobierno de S. M. el Rey (I. D. G.) los datos necesarios para el repartimiento del contingente ó cupo con que ha de contribuir la provincia.

Tratándose de un asunto que tanto interesa á los pueblos y del que depende la exactitud del repartimiento, era de suponer que las corporaciones populares, en representación de sus administrados, se hubiesen apresurado á facilitar los antecedentes de que se deja hecho mérito, con lo que seguramente evitarían el contribuir en mayor proporción que la que existe con el número de mozos alistados; pero mis esperanzas han sido completamente frus-

tradas, por cuanto son contados los Alcaldes que cumplieron con lo preceptuado en la circular.

Resuelto á que las leyes tengan exacto cumplimiento dentro de los términos, impropiables que en las mismas se estatuyen, me dirijo por última vez á los Ayuntamientos, recordándoles el contenido de anteriores disposiciones que habrán de ejecutarse inmediatamente sin excusa ni pretexto alguno.

Si después de una y otra advertencia y de las exhortaciones dirigidas, el servicio aun no se cumpliese y los estados de los mozos incluidos en el alistamiento no se hallan en este Gobierno el 22 del corriente, pueden contar los señores Alcaldes que les exigiré el maximum de la multa establecida en el art. 175 de la ley municipal, autorizando además á los Secretarios de los Ayuntamientos que más se hayan distinguido en el exacto cumplimiento de este servicio para que, con las dietas de 10 pesetas diarias, se personen en los distritos morosos á practicar el alistamiento, á costa del Alcalde y Secretario respectivos.

Bien creo que no tendré necesidad de acudir á este procedimiento extremo, pero necesario, si este Gobierno ha de cumplir con los deberes que la Superioridad le impone. De los Sres. Alcaldes depende el evitarlo.

Leon 18 de Febrero de 1875.—El Gobernador, FRANCISCO DE ECHANOVE.

SECCION DE FOMENTO.

Circular—Núm. 240

Al publicar la Real orden de 21 de Enero último, que fué inserta en el Boletín oficial del 29 del propio mes, anuncié á los Ayuntamientos mi decidido propósito de procurar por cuantos medios pone la ley á mi alcance que aquella superior disposición obtuviese en esta provincia el mas pronto y exacto cumplimiento; y á la vez les indicaba mi confianza de conseguirlo sin verme en la necesidad de recurrir para ello á las medidas de rigor que la precitada superior disposición me manda emplear; confianza que fundaba muy principalmente en el hecho práctico que me complazco en consignar aquí por lo mucho que abona el celo y buen sentido de las corporaciones municipales, de que esta provincia ha sido constantemente modelo de puntualidad en el pago de las obligaciones de primera enseñanza.

Mas como quiera que segun los partes hasta ahora recibidos de los habilitados de los maestros de las circunscripciones en que la provincia se divide, es muy considerable el número de los Ayuntamientos que no han ingresado todavía en las respectivas Administraciones subalter-

nas de Rentas las consignaciones para el pago de las indicadas obligaciones del primer semestre del actual año económico, no obstante ser trascurrido con notable exceso el plazo en que aquellas debieron quedar satisfechas, por sensible que me sea la adopción de medidas coercitivas, que sobre los perjuicios materiales y vejámenes que ocasionan á los pueblos, lastiman y deprimen á los Ayuntamientos que de ellas son objeto, por cuanto siempre acusan grave descuido ó falta de su parte en el cumplimiento de sus deberes, prevengo á los que se encuentran en el caso antes indicado que si en el término de octavo día á contar desde el en que tenga efecto la inserción de la presente en el Boletín oficial, no continúan el ingreso en las subalternas respectivas de las consignaciones necesarias para el pago de las obligaciones del personal y material de primera enseñanza contraídas hasta el 31 de Diciembre último, quedan de hecho incurso en el maximum de la multa que con arreglo á la escala del art. 175 de la ley municipal les correspondía, reservándose el adoptar contra los morosos la determinación que estime conducente á corregir su culpable desobediencia.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se hallan en el caso cubierto por el concepto indicado, se servirán acusarme el recibo de la presente por el correo del día inmediato siguiente al en que reciban el Boletín en que fuere inserta.

Leon 17 de Febrero de 1875.—El Gobernador, FRANCISCO DE ECHANOVE.

(Barrta del 10 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Uno. Sr.: El decreto de 20 de Julio último, al dictar reglas acerca de la libertad de enseñanza, declara en su art. 3.º que incumbie al Gobierno dirigir los establecimientos públicos, á ex-

cepcion de los seminarios conciliares, nombrando sus Jefes, Profesores y dependientes conforme a las leyes y reglamentos. Esta disposicion que deja sin efecto la de 28 de Mayo de 1839 que, des pues de removido y reemplazado sin traba alguna todo el personal, conferia á los Claustros la facultad de nombrarlo, tiende á regularizar el servicio y dar mayor autoridad á los nombramientos; mas no habiéndose ejecutado hasta ahora en todas sus partes, es indispensable acordar lo necesario para su mas exacto y puntual cumplimiento. Basta para ello restablecer anteriores prescripciones modificandolas ligeramente en consideracion á los especiales sacrificios que se han impuesto algunas corporaciones populares; y con tal fin, el Rey, y en su nombre el Ministerio de Instruccion del Reino, ha tenido á bien ordenar que los empleados administrativos de los establecimientos obligatorios de ensenanza y demas Institutos dependientes de la Direccion general del ramo, dotados con 1.000 ó mas pesetas de sueldo anual, sean nombrados y separados por el Ministerio de Fomento segun las reglas dictadas á consecuencia de la ley de 9 de Setiembre de 1837, y los de las Escuelas creadas voluntariamente por los pueblos y las provincias, por las mismas corporaciones populares que las sostienen, quedando facultados los Jefes de todos los establecimientos para proveer los cargos de menor sueldo, así como para suspender por justas causas y en casos urgentes á todos los empleados, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de Instruccion pública.

De igual orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1875. — El Marqués de Orovisio. — Sr. Director general de Instruccion pública.

(Última del 11 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Decreto.

La facultad que la ley hipotecaria concede á los propietarios de bienes inmuebles y derechos reales que carezcan de título escrito ó que no tengan facilidad de presentarlo en el Registro para justificar y hacer público el hecho de la posesion por medio de la inscripcion de los expedientes instruidos con arreglo al art. 397. ó de las certificaciones expedidas en la forma señalada en los artículos 400 y 401, ha sido objeto de opuestas interpretaciones en cuanto á las personas que podian hacer uso de aquella autorizacion;

porque mientras alguno la consideran limitada á los que poseen bienes inmuebles con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, en que empezó á regir la ley hipotecaria; otros, por el contrario, sostienen que comprende á todos los propietarios en general, cualquiera que fuese la época en que hubiesen empezado á poseer, anterior ó posterior al plantamiento del moderno sistema hipotecario; de cuyo diverso criterio se han seguido distintas prácticas en los Registros de la propiedad, admitiéndose en unos la inscripcion de la posesion adquirida desquins de 1.º de Enero de 1863, al mismo tiempo que en otros se negaba.

Esta falta de uniformidad en la inteligencia y aplicacion de una de las disposiciones mas importantes de la legislacion hipotecaria exige y justifica la necesidad de una declaracion general que de una vez y para siempre lije la recta y genuina interpretacion de la ley sobre el punto controvertido, evitando la diversidad de prácticas que tanto contribuye al desprestigio de las leyes y de los funcionarios encargados de aplicarlas, con notorio perjuicio de los particulares.

Estudiadas detenidamente la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, los reglamentos dictados para su ejecucion, la ley reformada de 21 de Diciembre de 1869 y la de 15 de Agosto de 1873, se adquiere el convencimiento de que, segun la verdadera doctrina que se deduce del espíritu y letra de todas estas disposiciones, la facultad concedida á los propietarios de bienes para inscribir el hecho de la posesion á falta de título escrito no está limitada á los que poseian antes del 1.º de Enero de 1863, como erróneamente se ha creído, sino que comprende á todos los propietarios, cualquiera que sea la época en que hayan adquirido los bienes, así los que lo eran al plantearse el sistema hipotecario como los que lo fueron en lo sucesivo.

No hay en verdad en la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 ni en su reglamento ningun artículo que limite el derecho de inscribir la posesion al propietario que lo fuese con anterioridad á la citada fecha de 1.º de Enero de 1863; ni existe semejante limitacion en la exposicion de motivos que precede á dicha ley, ni en el proyecto de ley adicional de 11 de Abril de 1864, ni en ninguno de los informes que la misma Comision de Códigos que redactó aquella ley ha remitido al Gobierno posteriormente; silencio que no es casual, pues cuando la ley ha querido limitar el uso de ciertos derechos, lo ha hecho claramente, como se observa en los artículos 403 y 409 de la vigente;

ni para suplirlo es bastante el epigrafe del tit. 14, porque dentro de él se hallan los artículos 396 y 404, que no pueden entenderse limitados; por los términos de aquel. Y para que las informaciones de posesion adquirida ó empezada con posterioridad á 1.º de Enero de 1863 no fueran inscribibles, seria necesario que así lo dispusiera la ley hipotecaria, pues de otra suerte, existiendo la misma razon para la inscripcion de esas informaciones que para las practicadas con objeto de acreditar la posesion anterior á dicha fecha, á ambas debe aplicarse la disposicion legal, que está concebida en términos genéricos y sin expresarse época determinada.

Los han sido las razones fundamentales en que el legislador se ha inspirado para introducir la inscripcion de la mera posesion, y se hallan consignadas en la exposicion de motivos que precede á la ley de 8 de Febrero de 1861. Consiste la primera en la necesidad de facilitar la inscripcion de su derecho á los propietarios que por las vicisitudes políticas ó por incurria de sus antepasados habian perdido los títulos de los fincos. La segunda estriba en el carácter jurídico de la posesion. Esta es otra de los modos de adquirir la propiedad, y constituye un verdadero título de ella, solo con el transcurso del tiempo, segun la doctrina de la ley 21, tit. 29 de la Partida 3.ª, sobre la prescripcion extraordinaria. Y como ese tiempo debe empezar á contarse con arreglo al art. 35 de la ley hipotecaria para los efectos de tercero desde la fecha en que el hecho de la posesion se inscribió, es evidente que si no fuese inscribible la posesion, cualquiera que fuese la época en que hubiese empezado resultaria que el que adquiriese el dominio por prescripcion fundada en la posesion obtenida despues del 1.º de Enero de 1863 nunca podría hacer valer contra tercero el derecho que le concede la ley de Partida, lo cual envolveria ciertamente una notoria injusticia.

Prescindiendo de las razones que ha tenido el legislador para establecer como medio permanente y ordinario la inscripcion de la mera posesion, y examinando las disposiciones de la ley, de los reglamentos y decretos dictados para su ejecucion, se observa que la verdadera doctrina es la que atribuye la facultad de inscribir la posesion á todos los propietarios de inmuebles, cualquiera que sea la época en que los hubiesen adquirido. Al tratar de las reglas que han de observarse en la instruccion de las informaciones posesorias se prevén casos como el de ser reciente la adquisicion y de que la fin-

ca tenga número en el Registro, de que el legislador no se hubiese preocupado si sólo debieran inscribirse las posesiones adquiridas anteriormente; así como tampoco se hubiera incluido en la vigente ley el art. 400 que reprodujo las disposiciones del Real decreto de 25 de Octubre de 1867, que concedió á los particulares los medios que el decreto de 11 de Noviembre de 1864 habia establecido para que el Estado y las corporaciones inscribieran la posesion de sus bienes. Ni se habrian dictado los artículos 7.º, 42 y 47 del reglamento general, que por el hecho de ser reglamentarios suponen la existencia de un principio legal que aplican á casos particulares, y que por hallarse comprendidos en los títulos 1.º y 3.º no pueden entenderse limitados al periodo de transicion. Finalmente, el artículo 7.º de la ley de 15 de Agosto de 1873 no se hubiese redactado en los términos en que aparece á no ser inscribible la posesion en cualquier tiempo comenzada.

Por lo demás, es infundado el temor de que los particulares dejen de otorgar documentos públicos para inscribir el dominio y los derechos reales, y prefieran el medio de las informaciones para la inscripcion de la mera posesion, porque si bien la ley ha procurado que estas últimas revistan los requisitos necesarios para alcanzar la mayor garantia posible, son tan grandes las diferencias que segun los artículos 34 y 403 existen entre los derechos que producen esta última inscripcion y los que trae consigo la verificada en la forma ordinaria, que no es de presumir siquiera que los propietarios que tengan títulos escritos acudan al medio supletorio é inseguro de las informaciones. Sólo se utilizarán de él aquellos propietarios que realmente carezcan de título escrito y tengan necesidad de inscribir la posesion; y como esta necesidad es justa, si el legislador no la satisficiera faltaría á uno de sus mas sagrados deberes. Porque aun cuando la constante aspiracion del legislador haya sido que al Registro sólo se llevan aquellos derechos reales consignados en los títulos ordinarios de adquisicion y transmision, con el alto y noble propósito de dar seguridad y firmeza á la propiedad inmueble y establecer sobre sólidas bases el crédito territorial, no por ello debia ni podia prescindir de los hechos que frecuentemente ocurren en la vida de los pueblos proscribiendo del Registro á los propietarios que por cualquier motivo careciesen de una verdadera y completa titulacion. Y sin incurrir en notoria injusticia no podia el legislador consentir

que, los que en este caso se hallasen, sufriesen sobre la pérdida de sus títulos la de sus bienes y la incapacidad de disponer de ellos por contrato ó por última voluntad, que es á lo que en último término equivaldría el negarles la inscripción de la posesión.

Las mismas consideraciones expuestas demuestran que la facultad que el art. 404 de la ley hipotecaria vigente concede á los propietarios que carezcan de título aserito para justificar el dominio no se halla limitada á los que adquirieron los inmuebles antes del 1.º de Enero de 1863, sino que comprende á todos los propietarios en general, cualquiera que sea la época en que hubiese tenido lugar la adquisición anterior ó posterior á aquella fecha; y por mas que sobre este particular no se hayan manifestado en la práctica distintas interpretaciones, el Gobierno considera oportuno para evitarlas en lo sucesivo fijar ahora la recta y genuina inteligencia del referido artículo.

En esta atencion, el Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia del Reino, de conformidad con los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán inscribir en los Registros de la propiedad la posesion material ó de hecho los dueños y poseedores de bienes inmuebles ó derechos reales, á excepcion del de hipoteca, adquiridos con posterioridad al 1.º de Enero de 1863, debiendo justificar aquel hecho por cualquiera de los medios establecidos en el tit. 14 de la ley hipotecaria, y con sujecion á lo que la misma dispone.

Art. 2.º Tambien podrán inscribir el dominio adquirido despues de la citada fecha los propietarios que carezcan de título escrito y justificaren su derecho con arreglo á lo prevenido en el art. 404 de la referida ley.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cuovos del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion del 15 de Enero de 1875

PRESENCIA DEL SEÑOR LORENZANA.

Abierta la sesion á las diez con asistencia de los Sres. Lopez Bustamante, Alonso Vallejo y Lopez Villabrilie, y leida que fue el acta de la anterior, quedó aprobada.

Vacante el cargo de Maestro Carpintero del Hospicio de Leon por fallecimiento del que le desempeñaba, quedó acordado encomendar este servicio interinamente con el sueldo consignado al efecto en el presupuesto, á Vicente Baldomero Espartero, expósito del Establecimiento, el cual reúne los conocimientos necesarios, reservándose la Comision proponer en su día á la Diputacion en uso de las facultades, la persona que haya de desempeñar dicha plaza en propiedad.

No habiendo remitido varios Ayuntamientos de la provincia el resumen del censo de poblacion rectificado en Diciembre de 1873, se acordó reclamarle de nuevo por medio de circular en el Boletín oficial, señalando un nuevo término de ocho dias para verificarlo, pasado el cual se exigirá á los Alcaldes en descubierto la multa de 17 pesetas 30 céntimos, con que se les conminará.

Acreditado en forma por Miguel Franganillo Arce, vecino de Chana de Somoza, los requisitos reglamentarios, se acordó concederle un sueldo de 4 pesetas mensuales con cargo al Hospicio de Astorga, para atender á la lactancia del menor de sus hijos, hasta que el mismo cumpla los diez y ocho meses de edad.

Resultando probada en el expediente respectivo la denuncia y pobreza de Benita Gutierrez Carro, natural de esta ciudad, quedó acordado á solicitud de su marido Pedro Gonzalez Rubio, recogerla en el Manicomio de Valladolid por cuenta de los fondos provinciales, debiendo remitirse la partida de bautismo y certificación facultativa al Establecimiento.

Habiendo otrecido varios reparos el exámen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Sigüeva respectivas á los años económicos de 1868—69, 1869—70 y 1870—71, se acordó dirigir los correspondientes pliegos de reparos á los cuenta-dantes para su solvencia en el término de quince dias.

Verificado el ingreso en la Depositaria municipal de Villamejil de las cantidades que habian sido objeto de reparo en las cuentas de 1870—71, se acordó dictar fallo absolutorio sobre las mismas.

Solventados los reparos en las cuentas del Ayuntamiento de Vegamian respectivas al año de 1867 á 1868, y justificada la inversion de los 496 escudos que resultaban de el cance contra D Santiago Arceas, se acordó dictar en las mismas fallo absolutorio.

Con vista de la cuenta de estancias devengadas en el Manicomio de Zaragoza por el demente D. Aureliano Rodriguez durante el trimestre último, se acordó el pago de su importe á la presentacion del giro expedido á favor del Establecimiento.

Sesion de 13 de Enero de 1875.

PRESENCIA DEL SR. LORENZANA.

Abierta la sesion á las diez de la mañana con asistencia de los Sres. Bustamante, Vallejo y Villabrilie, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Visto la reclamacion de D. Matias Martinez, recaudador del contingente provincial y municipal del Ayuntamiento de Cibras, en el ejercicio pasado, pidiendo se suspenda el procedi-

miento de apremio que contra el mismo se inició por el municipio por haber efectivo el descubierto de 582 pesetas 35 céntimos.

Visto el contrato celebrado sobre el particular:

Vista la resolucion del Ministerio de la Gobernacion de 11 de Marzo de 1873, las Reales órdenes de 24 de Julio del 71, 13 de Enero del 72 y art. 162 de la Ley organica:

Considerando que el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el recaudador civil, es de estricta legalidad que de el nace, es tanlto entre las partes contratantes y carece de competencia la Comision provincial para entredacer acerca de sus efectos, estension é inteligencia del mismo:

Considerando lo que contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lastiman derechos civiles solo proceda la demanda ante el tribunal competente; y

Considerando que las Comisiones provinciales carecen de facultades para suspender los apremios dictados por los Ayuntamientos para hacer efectiva la recaudacion de arbitrios; quedó acordado que no ha lugar á lo que solicita sin perjuicio de que el interesado utilice en forma ante los tribunales el derecho que mejor hubiere de convenirle.

Siendo requisito indispensable para conceder la vecindad á instancia de parte, llevar en el término donde se pretende ser inscrito con dicha circunstancia, una residencia efectiva, continuada por espacio de seis meses á lo menos, según establecido se halla en el art. 15 de la Ley organica; quedó acordado que no ha lugar á revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Riaseco de Topia segando la vecindad á Jose Alvarez Gutierrez, que lo es de Cirrocera, adhiriendo á este último municipio que no ponga obstáculo al recarrente al disfrut. de los derechos que le concede el art. 25 de la Ley citada.

No figurando en el presupuesto del Ayuntamiento de Valdeorras cantidad alguna para atender al suministro de medicamentes con destino al Hospital de aquella villa; reputado por el municipio de Patronato privado; quedó acordado que no ha lugar al pago de las 800 pesetas que se adeudan por suministro de medicamentes para los enfermos pobres, á D. Manuel Arzuainas, á quien se reserva el recurso establecido en el art. 162 si considera que la Corporacion es la que debe dicha suma, ó el derecho de interponer la oportuna demanda contra el Patronato en el caso de que este sea el inmediatamente obligado á satisfacer el crédito referido.

Resultando de la cuenta presentada por la empresa del ferrocarril que entre los bagages suministrados durante el mes de Diciembre último, los hay de primera clase y cargados otros á la provincia á precio entero, y teniendo en cuenta que en 17 de dicho mes se previno á la empresa que no se abonarian los pasajes mayor precio de la cuarta parte, quedó acordado preguntar á Sr. Gobernador de la provincia con qué fecha comunicó dicho acuerdo y reclamar del Jefe de la estacion los justificantes de la cuenta de Diciembre para ver por ellos quien ó que se ha de hacer el reintegro de las expediciones indebidas.

Concurriendo los requisitos reglamentarios en Isabel Fernandez vecina de esta ciudad y Felix Martinez, que lo es de San Justo de la Vega, se acordó concederles un socorro de cuatro pesetas mensuales para atender á la lactan-

cia de sus hijos, cuya gracia disfrutará hasta que los niños cumplan los diez y ocho meses de edad.

En vista de lo manifestado por los Jueces municipales de Sigüeva y Cabanas Raras respecto de la existencia y procedencia de los expositos, se acordó estar á lo resuelto, debiendo ser baja en la nómina todos aquellos que estén al cuidado de sus propias madres.

Preceptuándose en la disposicion segunda de la circular de la Direccion general de Contribuciones é impuestos indirectos de 15 de Noviembre pasado que los Ayuntamientos en la cuestion de consumos obran por delegacion de la Hacienda, y en tal concepto tienen que acomodarse á la mandado en la Instruccion de 26 de Julio último y demas órdenes que se le comunican; quedó resuelto, en vista de lo dispuesto en el artículo 13 de la Instruccion de 26 de Junio citado y 228 de la de 1.º de Julio del 64, que no corresponde á la Comision provincial el conocimiento de los recursos de agravios contra los repartimientos de consumos, debiendo en su consecuencia remitirlos á la Administracion económica, para que resuelva en el caso lo que estime procedente, participando á los interesados por conducto de los Alcaldes respectivos, y sin perjuicio de publicar en el Boletín la oportuna circular para que en lo sucesivo se dirijan á dicho centro.

Vistos los antecedentes generales relativos á la cuenta rendida por D. Filiberto Gonzalez Carbouel, depositario de los fondos entregados al pueblo de Utrero:

Considerando que de las cantidades reparadas hay algunas que profanan su reintegro fundado por haberlas aplicado á objetos y servicios que la Ley prohíbe:

Considerando que si bien algunas partidas se destinaron, sin sujecion á procedimiento legal, al pago de determinadas obras públicas, pudieran ser de abono, desde el momento en que se justifique en forma su inversion, quedó acordado:

1.º Que en el término improrrogable de 20 dias, á contar desde la notificacion, se ingrese en la Depositaria de la Junta administrativa de Vegamian si en dicho pueblo se observaron las prescripciones del art. 85 de la Ley organica municipal, y en caso contrario del Ayuntamiento la cantidad de 10.035 reales 75 céntimos á que ascienden los reparos números del 1 al 31.

2.º Que en igual periodo se justifique la inversion de 3.624 reales 10 céntimos á que ascienden los reparos del 1 al 22.

3.º Que para el abono de las partidas entregadas al que construyó los caños, gastos de cal hidrúlica, sillares, barcos y otras ejecutadas en el cementerio, se clasificara la vecindad de los perceptores; y

4.º Que por el Auxiliar respectivo de consumos se practique el reintegro de las obras ejecutadas en Utrero para que en vista de lo que sobre el particular informe, pueda acordarse lo que en derecho proceda sobre la inversion de los 33.310 reales 15 céntimos.

Comision permanente.

Secretaria. — Negociado 1.º

El día 22 de Febrero tendrá lugar a las 10 de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Rioco de Tapia, sobre nombramiento de Guarda de Campo del pueblo de Espinosa de la Rivera, contra el cual se alza don Ignacio Puértas Martínez, vecino de dicho pueblo.

Leon 17 de Febrero de 1875.
 = El Vicepresidente, Deogracias L. Villabrille. — El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Cuentas municipales.

Próximo a terminar el plazo señalado en circular de 1.º de Enero último para la remision de las cuentas municipales en copia certificada; ó de las originales si no hubieren obtenido la aprobacion de la Junta municipal ó fueren protestadas, esta Comision recuerda por última vez a los Ayuntamientos y contadores el exacto cumplimiento de tan importante servicio, en la inteligencia, que a los que resulten en descubierto del mismo se les exigirá la multa con que se habian conminados, sin perjuicio de proceder por la via de apremio a hacer efectiva la totalidad del presupuesto de ingresos, una vez que por la falta de presentacion de las cuentas, han dejado de acreditar su inversion.

Leon 9 de Febrero de 1875.
 — El Vicepresidente, Juan L. de Bustamante. — P. A. D. L. C. P. — Domingo Diaz Caneja, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que a continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1875 al 76, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquier alteracion que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 dias; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

Acebedo.
 Armunia.
 Barrios de Salas.
 Cabrerías del Rio.
 La Kreina.

Oencia.
 Roperuelos del Páramo,
 Rioco de Tapia.
 Santovenia de la Valdonaína
 Valdefrasno.

JUZGADOS.

D. Pedro Gutiérrez Buey, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Hago saber: Que en la mañana doce de Noviembre último fueron halladas muertas violentamente en término de la Alquerheria de la Rad dos caballerías mayores, cuyas señas con los aparejos que llevan se expresan, a continuacion, por lo que se instruye por este Tribunal causa criminal de oficio y se hace saber a los dueños de aquellas, que en el término de quince dias a contar desde su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan a declarar en forma en este Juzgado acerca de la desaparicion de las mismas.

Salamanca y Diciembre treinta y uno de mil ochocientos setenta y cuatro. — Pedro Gutiérrez Buey. — Juan Lorenzo M. Blanco.

Una jaca castaña oscura, cerrada, cerca de 7 cuartas de alzada, lunares blancos en ambos costillares y algo rozada en la cruz y en la barriga a la cincheira, capona, dlin y cola larga.

Otra id. capona, cerrada, pelo castaño claro, cilo y cola larga, un poco bragada, lunares blancos en ambos costillares, con una pequeña rozadura en cada uno.

Una albarda de pico con badana, a los extremos de los lados y adelante tela de estopa.

Otra id. tela de estopa en remiendos, con otros dos de sayal y dos de badana negra.

Dos cinchas de baqueta muy remendadas ó atarros con un palo cada una a su extremo.

D. Juan Lorenzo M. Blanco, Escribano público de este número.

Certifico: Que en causa criminal de oficio que por este Juzgado y mi testimonio se instruye contra Serafina Lopez Pardo, natural y vecina de Villamor de los Escuderos, por suponerla haber facilitado a su hijo Angel Esteban, desertor del ejército y comprendido en la reserva de los 125.000 hombres, una cédula personal; por el señor D. Pedro Gutiérrez Buey, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, se ha acordado citar y emplazar al repo-

tido Angel y su padre Cesarino Esteban Romero, edad 60 años, estado casado, oficio jornalero, natural y vecino de dicho Villamor de los Escuderos, para que en el término de ocho dias a contar desde la insercion en la Gaceta y Boletines oficiales de Leon, Zibora y esta capital, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana a fines de justicia, con la prevención de que si no lo verificasen les pararán los perjuicios que hubiese lugar en derecho.

Y para que tenga lugar lo acordado explico la presente en Salamanca y Enero diez y seis de mil ochocientos setenta y cinco: Juan Lorenzo M. Blanco.

D. José María Rímirez de Aguilera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa seguida en este Juzgado contra Isidro Lopez y Lopez, por hurto de aceite, he acordado se inserte el presente en el Boletín oficial de esa provincia, con el fin de que se proceda a la busca, captura y remision a este Juzgado del Isidro Lopez, para que cumpla la pena corporal que le ha sido impuesta en dicha causa.

Dado en Almedralesjo Febrero tres de mil ochocientos setenta y cinco. — José María Rímirez de Aguilera. — El Actuario, Antonio Antolin.

D. Francisco Vicente Escolano, Licenciado en jurisprudencia, Abogado del Ilustre Colegio de la Ciudad de Guadalupe, Caballero de la Real y distinguido orden Espanola de Carlos tercero, Comendador ordinario de la misma y Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Abraham Berros y Alonso, natural de Tetuan, residente que fué en esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, a fin de practicar una diligencia en causa criminal que se instruye por denuncia del mismo, sobre supuesta detencion arbitraria; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon a primero de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. — Lic. Francisco Vicente Escolano. — Por su mandado, Antonio Garcia Ocaña.

D. Digo O'mo, Juez municipal del Ayuntamiento de Villabariego.

Hago saber: Que para hacer el pago de contribuciones atrasadas se venden en pública subasta las fincas siguientes:

De la propiedad de los herederos de D. Antonio Várgama, de Leon. Una finca término de Villafafe al sitio que llaman la Vega, que para 5 fanegas poco mas ó menos de 1.º calidad, regadía, que linda O. con prado de don Pablo Flores, vecino de Leon, M. con fincas del Coronel y el Duque de Uceda, P. con un lindero y N. con finca del Duque de Uceda, tasada en 1.500 pesetas. De la propiedad de D. Gabriel Balbuena, vecino de Leon. Una finca al sitio de la Barrera, término de Palazuelo, de 4 fanegas de 1.º calidad, trigo, secano, y linda O. con un lindero, N. con prado de Uceda, de Vicente Zepico, M. con su camino, tasada en 200.

Otra finca, término de este mismo pueblo a los corraones de Villarmado, de 3 huminas de 3.º calidad, trigo, y linda O. y N. cuesta, tasada en 25.

Otra id. en id. a los queanos de media fanega, y linda O. con tierra de Juan Gallego, M. otra de Francisco Alvarez y N. otra de Ramos Fernandez, tasada en 10.

De la propiedad de Ramon Zepico, vecino que fué de Pecesillo. Una tierra al prado del puerto, de una fanega, trigo de 2.º calidad, linda por O. con prado de Vicente Zepico, M. por muro, P. tierra de dicho Vicente y N. camino real, tasada en 45.

Otra id. el camino de Castiello, de media fanega, trigo de 2.º calidad, y linda O. tierra de Vicente Zepico, M. otra de Benito de Roblas, P. con el referido camino y N. tierra de Manuel Martinez, tasada en 22.

Otra id. a la huada, trigo, de media fanega de 2.º calidad, y linda O. con tierra de Blas Gallego, M. pradera con dejil, P. tierra de Vicente Zepico y N. con la cuesta, en 23.

Cuyo remate tendrá lugar el día 25 de Febrero y hora de las diez de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado municipal sito en Villafafe, no admitiéndose postores que no cubran las dos terceras partes.

Villafafe 24 de Enero de 1875. — El Juez municipal, Digo O'mo.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL SUB INSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Se halla vacante la plaza de Maestro armero del parque de Gramata, dotada con el sueldo anual de 1.080 pesetas.

Los aspirantes que se encuentren en disposicion de optar a dicha plaza, pueden promover sus instancias al Excmo. Sr. Director general de Artillería por conducto de mi autoridad antes del día 25 del actual, con objeto de ser examinados en el parque de Madrid el día 1.º de Marzo próximo.

Valladolid 3 de Febrero de 1875. — El Brigadier Comandante General, José Dominguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA Y FINCAS EN A ZADINOS.

Se arrienda una casa con todas las comodidades, para labranza; una huerta grande, con bastantes arboles frutales, tierras regadías, y pradería. El que desee arrendarlas, vease con D. Deogracias Villabrille, calle de la Rua.

Limp. de José G. Rejano, La Platería, 7.